



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION No 9799

**Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras Decisiones**

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución N°. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

### CONSIDERANDO

#### HECHOS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por de la Dirección de Control Ambiental, realizó control a los establecimientos que prestan el servicio de lavado de vehículos al Establecimiento denominado **SERVI EXPRESS J.P.**, ubicado en la Avenida Centenario N°. 112 – 15, Localidad Fontibón de esta ciudad, cuyo representante legal y/o propietario es el señor **JHON HAROLD PULIDO GOMEZ**.

Que con ocasión de la evaluación de la visita realizada al establecimiento de fecha 17 de Diciembre de 2008 y el análisis del radicado No 2008ER57453 del 12/12/2008, se emitió el Concepto Técnico N°. 001713 del 04 de Febrero de 2009, en el cual se determinó que el Establecimiento Comercial denominado **SERVI EXPRESS J.P.**, identificado con el N.I.T. N°. 10311229998-8, no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental en términos de vertimientos Res 1074/97, 1596/01 y 3108 /08, (*Las resoluciones No 1074/97, 1596/01 y 3180/08, anteriormente señaladas fueron derogadas por la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009*), ni cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en la norma para acopiadores primarios de aceites usados, Resolución 1188 de 2003 y Resolución 1170/97.

Que revisado el expediente no se encuentra actuación jurídica correspondiente a los Conceptos Técnicos No 4199 del 31 /03 /2008 y 13872 del 19/09/2008, por lo cual se avoca su conocimiento a través del Concepto Técnico No 01713 de 04 de Febrero de 2009.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





## CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en el Concepto Técnico N°. 001713 del 04 de Febrero de 2009, se concluyó entre otras, que:

### 6. CONCLUSIONES.

(...)

Con base en el radicado No 2008ER57453 del 12/12/2008, la visita técnica realizada el 17/12/2008 y el análisis de los antecedentes del establecimiento, ubicado en la Avenida Centenario No 112-15 en la localidad de Fontibón, esta dirección ratifica lo solicitado en el Concepto Técnico No 4199 del 31/03/2008 y 13872 del 19/09/2008, en lo referente a...

6.1 LAVADERO DE VEHÍCULOS: Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de Suspensión de Actividades de lavado de vehículos..

6.2 ACEITES USADOS Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de suspensión de actividades a la lubricación y engrase, hasta tanto de cumplimiento a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados para Acopiadores Primarios ...

(...)

## CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8º de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que si bien la Constitución Política de 1991 reconoce en su artículo 58 que la empresa es la base de desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones.

Que la Carta Política indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a *"gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *"Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Que a su vez el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8º del mismo Código, prevé que:

*"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*44. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*(...)*

*d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

*e) La sedimentación de los cursos y depósitos de agua;*

*l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*(...)"*.

Al tenor del Artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que de acuerdo con el Artículo segundo de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Que el Artículo cuarto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9799

Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6º del Artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución: *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."*

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al Artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 31 de la presente Ley, esta Secretaría es Competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que: *"el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la presente Ley, el literal c) del numeral 2 del Artículo 85, establece la: "*Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización*".

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico N°. 001713 del 04 de Febrero de 2009, en el cual se concluyó que el establecimiento Comercial denominado **SERVI EXPRESS J.P.**, ubicado en la AV Centenario 112-150, identificado con el NIT No 10311229998-8 se encuentra adelantando actividades que de continuar ejecutándose pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LAVADO DE VEHÍCULOS Y DE LUBRICACIÓN Y ENGRASE** al Establecimiento denominado **SERVI**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9799

**EXPRESS J.P.**, ubicado en la AV Centenario No 112-15, toda vez que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el medio ambiente, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que corolario de lo anterior, esta Dirección de Control Ambiental, haciendo uso de lo preceptuado en el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 ya comentado en acápite antecedente, pues una vez conocido el hecho y verificado a través de las diferentes visitas técnicas llevadas a cabo por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, que consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado por la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana o cuando se hay iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, con el único fin de prevenir que se siga atentando contra el medio ambiente según la definición que de manera ilustrativa nos refiere el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".*

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

El Artículo 6º del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Artículo 6º, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9799

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso de que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 2711 de 1974".*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer Medida Preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que impliquen LAVADO DE VEHICULOS Y DE LUBRICACIÓN Y ENGRASE al Establecimiento denominado **SERVI EXPRESS J.P.**, identificado con el NIT No 10311229998-8, ubicado en la AV Centenario N°. 112-15, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, cuyo Representante Legal y/o propietario es el señor **JHON HAROLD PULIDO GÓMEZ**, o por quien haga las veces de tal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el Establecimiento Comercial denominado **SERVI EXPRESS J.P.**, ubicado en la AV Centenario No 112-15, en cabeza de su propietario y/o representante legal, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y cumpla con los siguientes requerimientos:

#### LAVADERO DE VEHÍCULOS:

1. Adelantar el trámite de obtención de permiso de vertimientos, documento que debe ser diligenciado y radicado con los documentos exigidos por esta Secretaría y que se encuentran disponibles en la página de internet de la entidad ([www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)). Dando cumplimiento a la Resolución 3957 de 2009.
  - 1.1 Formulario de Registro de Vertimientos diligenciado y radicarlo. En caso de que se haya presentado con anterioridad a ésta Secretaría, indicar el número del radicado del registro y presentar copia.
  - 1.2 Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha a la fecha de presentación de la solicitud.
  - 1.3 Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
  - 1.4 Presentar copia de los tres últimos comprobante de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 9799

2. Tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.
3. Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
4. Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento del vertimiento.
5. Realizar autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2173 del 31/12/03 y presente original y copia del recibo de pago.
6. Presentar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada media hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: caudal (Q), pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.
7. Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución 3957 de 2009, incluyendo los siguientes aspectos:
  - 7.1 Frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
  - 7.2 Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
  - 7.3 Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.
8. Presentar un certificado de la disposición final de los lodos producto del lavado de los vehículos, otorgado por la empresa que se encarga de la recolección de este desecho.
9. Realizar y presentar caracterización de los lodos productos del lavado de vehículos según el marco de la Resolución 062 de 2007 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por la cual se adoptan los protocolos de muestreo y análisis de laboratorio para la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos peligrosos en el país".
10. Suspender de inmediato la utilización de jabón en polvo e implementar el uso de insumos con características biodegradables en el proceso de lavado de vehículos y presente las fichas técnicas correspondientes a éstos.
11. Implementar las obras que sean necesarias para garantizar que las áreas superficiales del establecimiento susceptibles de recibir aporte de hidrocarburos o sustancias potencialmente contaminantes, tales como: áreas de lavado y áreas aledañas a la zona de lodos, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo.
12. Implementar y presentar un programa de manejo de residuos sólidos del establecimiento.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)







## ACEITES USADOS:

1. Tanques Superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborado en materiales resistentes a los hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente primario y hasta el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA" y "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

## 2. Dique o muro de contención.

Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10 % del volumen de los tanques adicionales. El piso y las paredes deben estar contruidos en material impermeable evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado ó al suelo.

3. Elementos de protección personal: overol o ropa de trabajo, botas antideslizantes, gafas de seguridad y guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y a su vez, estos deben ser portados por el personal en todo momento en que se tenga contacto con aceites usados.

## 4.. Material Oleofilico:

Contar con material oleofilico para control de goteos, fugas y derrames con características absorbentes o adherentes.

## 5 . Extintor:

Ubicar a máximo 10m. del área de almacenamiento temporal de aceites usados por lo menos 1 extintor de polvo químico seco o multipropósito de mínimo 20 lb. de capacidad en caso de contingencia.

5.1 El extintor debe mantenerse recargado por lo menos durante una vez al año.

6. El representante legal del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades, establecidas en la Resolución 1188/03:

6.1 Diligenciar y remitir ante esta Secretaria el formato de inscripción para acopiadores primarios.

6.2 Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar la adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Dicha certificación deberá ser remitida a la Secretaría Distrital de Ambiente y deberá mantenerse disponible y ser presentada en el momento de una próxima visita.

6.3 Publicar el Anexo 8 – Hoja de seguridad de los aceites usados en el área de almacenamiento temporal de aceites usados.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9799

7. Todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición deberá realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá:

7.1 Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

7.2 Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias.

7.3 Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas).

7.4. Informar los volúmenes generados mensualmente de filtros usados.

7.5 Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.

7.6 Informar los procedimientos aplicados para el manejo de los residuos, áreas acondicionadas, elementos para el acopio tanto del material absorbente, como de los filtros usados.

7.7 Si el establecimiento decide no seguir con la actividad generadora de aceites usados, deberá informarlo por escrito a esta Secretaría.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La medida de suspensión se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9799

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Se advierte que la ejecución de la imposición de la medida preventiva a que hace referencia el presente Artículo se hace mediante el sellamiento físico temporal de la empresa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta Providencia dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al establecimiento denominado **SERVI EXPRESS J.P.**, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la AV Centenario No 112-15 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

31 DIC 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas.  
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.  
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila.  
C.T. 1713 del 04/02/09  
SERVI EXPRESS J.P.

